

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, doce (12) de Agosto del 2.021, informo a la Señora Juez que la presente demanda correspondió para su conocimiento a este despacho mediante acta de reparto del 8 de Julio del presente año, siendo inadmitida mediante auto notificado por estado el pasado 4 de Agosto del año que transcurre.

En la oportunidad procesal, la parte actora subsanó la demanda, conforme se indicó en el auto inadmisorio. Sírvase resolver lo que en derecho corresponda.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de Agosto del dos mil veintiuno (2.021)

A. Interlocutorio No. 726

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICADO: 170013103004-2021-00143-00
DEMANDANTE: CLAUDIA HELENA GARCIA GOMEZ
DEMANDADA: SOCIEDAD COORDINADORA DE BUSES URBANOS DE MANIZALES S.A. SOCOBUSES-SOCOBUSES S.A.

I. OBJETO DE LA DECISION

Habiendo sido subsanada dentro de la oportunidad legal, se decide a continuación sobre la admisibilidad de la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Mediante reparto del 8 de Julio del 2021, correspondió a este despacho el conocimiento de la presente demanda de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** promovida por la señora **CLAUDIA ELENA GARCIA GOMEZ**, a través de Apoderado, en contra de de la **SOCIEDAD COORDINADORA DE BUSES URBANOS DE MANIZALES S.A. SOCOBUSES – SOCOBUSES S.A.**

A través de auto calendado el 3 de Agosto del año que avanza, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el termino previsto en el Art. 90 del C.G.P., para efectos de su subsanación, lo que efectivamente hizo en la oportunidad otorgada.

Los bienes que suscitan la controversia jurídica están identificados así:

LA PARTE DEMANDANTE es titular del derecho real sobre el siguiente bien: "inmueble RURAL ubicado en el paraje de El Arenillo, jurisdicción del municipio de Manizales, denominado "HACIENDA BRUSELAS", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria #100-41150"

LA SOCIEDAD COORDINADORA DE BUSES URBANOS DE MANIZALES S.A. SOCOBUSES – SOCOBUSES S.A., es titular del Derecho de dominio del inmueble RURAL ubicado en el Sector Estación Uribe o Vereda el Tablazo, jurisdicción del municipio de Manizales, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria#100-48002, el cuál fue adquirido por medio de Escritura Pública 125 del 30 de enero de 2017 de la Notaría Quinta de Manizales.

Además, solicito que, en el auto admisorio de la demanda, se ordene la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble de propiedad del extremo pasivo.

Entre los anexos de la demanda aportó el dictamen pericial en el que se evidencia la línea divisoria entre los predios colindantes, atendiendo las exigencias del núm. 3 del art. 401 del C.G.P.

El libelo introductorio reúne los requisitos generales señalados en el art. 82 del C. G. del P., y los especiales del art. 401 de la misma obra.

La competencia radica en este Despacho, atendiendo a la cuantía del proceso, núm. 2 del art. 26 del C.G.P., el domicilio de la sociedad demandada, núm. 1 del art. 28 y lugar de ubicación de los inmuebles objeto de esta Litis, núm. 7 del mismo canon procesal.

La demanda será admitida y se le dará el trámite del proceso especial de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, de que trata el Título III del Capítulo II del Código General del Proceso.

Se ordenará la notificación personal de la parte demandada, corriéndole el respectivo traslado por el término de tres (03) días, y se dará aplicación a lo previsto la norma especial contenida en el art. 402 del citado Estatuto Procesal.

Por encontrarla procedente, se decretará la medida cautelar solicitada.

Adicionalmente, en razón a la virtualidad, se advertirá a la demandada que para el trámite de la presente demanda debe acogerse a los lineamientos del acuerdo No. CSJCAA20-25 del 26 de Junio de 2020, proferido por el Consejo Seccional

de la Judicatura de Caldas, en el que se indica que los memoriales dirigidos a los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, se recibirán en la dirección electrónica <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>, siendo ese el **único** medio habilitado para la recepción de memoriales.

En este link podrán encontrar el instructivo para realizar el trámite.

Finalmente, se reconocerá personería al Dr. LORENZO OCTAVIO CALDERON JARAMILLO, Abogado portador de la T.P. No 67.955 del C.S de la J., para representar a la parte demandante en el presente proceso, en los términos del poder que para tal fin le fue conferido.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que para proceso de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** ha formulado la señora **CLAUDIA HELENA GARCIA GOMEZ**, a través de Apoderado, en contra de **la SOCIEDAD COORDINADORA DE BUSES URBANOS DE MANIZALES S.A. SOCOBUSES – SOCOBUSES S.A.** , representada legalmente por el señor JUAN CARLOS ALZATE ARANGO, o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: ORDENAR darle a la demanda el trámite indicado para el proceso especial de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, de que trata el Título III del Capítulo II y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR correr traslado de la demanda al extremo pasivo, por el término de tres (3) días, el cual se surtirá en la forma indicada en el artículo 402 del C.G. del P., y de conformidad con lo establecido en el artículo 6º, inc. 4º y 5º, del decreto legislativo No 806 del 4 de junio del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, cuyo texto es el siguiente:

“ (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.(..)"

CUARTO: Se ordena librar oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales, para que se inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-48002.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. LORENZO OCTAVIO CALDERON JARAMILLO, Abogado portador de la T.P. No 67.955 del C.S de la J., para representar a la parte demandante en el presente proceso, en los términos del poder que para tal fin le fue conferido.

**NOTIFIQUESE
MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 119 del 13 DE AGOSTO DE 2021. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4107375070e8b569a8a6f2ddf3e67ff39c8b664f5a835d198697e32793de65**

Documento generado en 12/08/2021 03:49:06 p. m.